

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-399/2010
ACTORA: COALICIÓN "TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO"
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE"
MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.
MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-399/2010, promovido por la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero", contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con el número TEE/SSI/RAP/033/2010, en el que, entre otras cuestiones, modificó la medida cautelar decretada por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relativa al retiro de propaganda anticipada.

RESULTANDO:

SUP-JRC-399/2010

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez dio inicio el procedimiento electoral en el estado de Guerrero, para la elección de Gobernador.

2. Queja. El veintitrés de octubre de dos mil diez, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el VI Consejo Distrital local del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con cabecera en Ometepec, presentó una queja en contra de la Coalición “Guerrero nos une” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y de su candidato a Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, por la presunta violación a la normativa electoral, por actos anticipados de campaña electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un vehículo automotor particular; por ello, solicitó una inspección judicial y la aplicación de medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda anticipada de campaña.

La queja fue registrada con la clave IEEG/CEQD/053/2010, y turnada a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

3. Dictamen de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral. El veintinueve de octubre de dos mil diez, la citada Comisión Especial aprobó el dictamen 024/CEQD/29-10-2010, por el que propuso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el retiro de la propaganda denunciada, por conducto de la Coalición “Guerrero nos une”.

4. Resolución del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. El dos de noviembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó la resolución 033/SE/02-11-2010, por la que confirmó el dictamen aludido en el punto precedente.

5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre de dos mil diez, la Coalición “Guerrero nos une”, por conducto de su representante ante el VI Consejo Distrital local del Instituto Electoral de Guerrero, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con el número de expediente TEE/SSI/RAP/033/2010.

6. Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió modificar la resolución impugnada; dejar sin efectos la orden de retiro de propaganda que la autoridad administrativa electoral local dio a la coalición “*Guerrero Nos Une*”; y determinó dejar firme la medida cautelar (retiro de propaganda ordenada a la Coalición) para que en su lugar, sea el propio instituto electoral local quien la ejecute e informe sobre el cumplimiento.

La sentencia fue notificada personalmente a la coalición enjuiciante, por conducto de su representante, el veinte de noviembre del año en que se actúa, según consta en la cédula de notificación personal que obra a fojas cuatrocientas setenta del expediente del recurso de apelación citado, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”.

7. Informe sobre cumplimiento de sentencia. El veintidós de noviembre siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero informó al tribunal electoral local, en cumplimiento a la sentencia citada en el punto que antecede, que no se localizó el vehículo en el cual se encontraba adherida la propaganda objeto de la denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia de diecinueve de noviembre del año en curso, el

veinticuatro siguiente, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” presentó, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente del tribunal electoral local remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-399/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció, como tercero interesada, la Coalición “Guerrero nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero.

SUP-JRC-399/2010

VI. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-399/2010, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Cierre de instrucción. El seis de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

IX. Proyecto y engrose. En sesión pública de ocho de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia mediante el cual proponía confirmar la sentencia impugnada.

Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cinco votos, rechazar la propuesta.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral en una entidad federativa.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la prevista en el numeral 11, párrafo

SUP-JRC-399/2010

1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

SUP-JRC-399/2010

revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

SUP-JRC-399/2010

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de

SUP-JRC-399/2010

la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en el texto de la tesis en comento se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Ahora bien, a fin de precisar la materia de la impugnación que nos ocupa, resulta oportuno precisar los antecedentes del caso.

a. El veintitrés de octubre del presente año, el representante de la coalición *“Tiempos Mejores para Guerrero”*, ante el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, presentó queja administrativa en contra de la coalición *“Guerrero nos Une”*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-399/2010

En la denuncia se hizo valer la existencia de propaganda electoral del candidato de la Coalición "*Guerrero nos Une*", Ángel Heladio Aguirre Rivero, en un vehículo del servicio particular, marca Nissan, tipo Pick-up, color vino, sin placas de circulación, que transitaba por la ciudad de Ometepec, Guerrero; por ello, la Coalición actora solicitó una inspección judicial y la aplicación de medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda anticipada de campaña.

b. El mismo veintitrés de octubre del año en curso, se realizó diligencia de inspección ocular por parte del Presidente del VI Consejo Distrital con la asistencia del Secretario Técnico de ese órgano.

c. El veintisiete de octubre del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja interpuesta en contra de la coalición "*Guerrero nos Une*", por la comisión de actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, con el número de expediente IEEG/CEQD/053/2010.

En dicho proveído se acordó procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local el retiro de la propaganda solicitada por la denunciante, a través del dictamen pertinente.

SUP-JRC-399/2010

d. Mediante dictamen 24/CEQD/29-10-2010, la referida Comisión consideró que era procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local el retiro de la aludida propaganda, sin que tal situación implicara pronunciarse sobre el fondo del asunto o sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

e. El dos de noviembre del año en curso, por medio de la resolución 033/SE/02-11-2010, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó aprobar el dictamen mencionado, ordenando a la Coalición "*Guerrero nos Une*" retirar la propaganda cuestionada dentro de un plazo de veinticuatro horas.

f. A fin de controvertir tal resolución, la aludida coalición interpuso recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien el diecinueve de noviembre del año que transcurre emitió sentencia, en el sentido de modificar la resolución impugnada, dejando sin efectos la parte considerativa de la vinculación con la coalición actora relacionada con el retiro de la propaganda.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que en cumplimiento a su sentencia, procediera al retiro de dicha propaganda, concediéndole al efecto un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicha determinación.

Las consideraciones jurídicas que sustentaron tal determinación, medularmente se hicieron consistir en que:

- La resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada ni motivada, pues la responsable omitió precisar de manera adecuada las razones, motivos o circunstancias que acreditaran la plena participación de la coalición denunciada en los actos motivos de la queja.

- A nada práctico conduciría devolver el expediente con el objeto de que se emitiera una nueva determinación, dado que la probable responsabilidad de la coalición "Guerrero nos Une" correspondían a un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto.

- La autoridad responsable pasó por alto que, conforme al principio en comento, dentro de los procedimientos relacionados con la supuesta comisión de una infracción administrativa electoral, se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente, mientras no se pruebe lo contrario, el cual tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales y administrativas impliquen con facilidad a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

SUP-JRC-399/2010

- Ante la incertidumbre, respecto a la relación entre la supuesta propaganda y la coalición impugnante como generadora de la misma, es factible acceder a la pretensión de la apelante, en el sentido de que al no encontrarse en esta etapa, vinculada a la propaganda referida, el retiro de la misma, deberá ordenarse a cargo de la autoridad responsable en ejercicio de las facultades, atribuciones y medios que tenga a su alcance para ejecutar la medida cautelar por ella ordenada.

- En ese sentido, si al resolverse el fondo de la queja número IEEG/CEQD/053/2010, se acredita la responsabilidad de la coalición actora, como generadora de la conducta reprochable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estará en condiciones de determinar que el gasto ocasionado por el retiro de la supuesta propaganda, sea descontado de las prerrogativas de los partidos políticos que integran la coalición apelante, o bien, fijar el reembolso de los gastos que se hayan erogado, por parte de terceros.

- Dado que la interposición de los medios de impugnación no suspendían el acto o resolución reclamada, y las autoridades estaban obligadas a hacer cumplir sus determinaciones, en razón de que la medida cautelar ordenada no había sido cumplida, lo conducente era ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en un término de setenta y dos horas, procediera a su retiro.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, destacadamente hace notar que la resolución impugnada resulta ilegal dado que la responsable indebidamente consideró que el retiro de la propaganda cuestionada correspondía a la autoridad electoral administrativa local, cuando en su opinión, la remoción debe ser a cargo de la coalición denunciada.

En ese sentido, a través de la promoción del juicio al rubro indicado, la coalición actora tiene como pretensión que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero

En el caso, se advierte claramente que el objeto sustancial de la controversia planteada por la Coalición “*Tiempos Mejores para Guerrero*” ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, la materia consiste, exclusivamente, en dilucidar la legalidad de la sentencia reclamada, que modificó la medida cautelar relativa a la orden de retiro de propaganda anticipada, únicamente en la parte que deja sin efectos lo ordenado a la Coalición “*Guerrero*

SUP-JRC-399/2010

Nos Une” de retirar la propaganda denunciada, para que, en su lugar, sea el Instituto Electoral del Estado de Guerrero quien ejecute el retiro de dicha propaganda, pues esa cuestión, a la fecha, ha quedado sin efectos con motivo del escrito presentado por el Secretario General del instituto electoral local, con el cual informa sobre el cumplimiento de la resolución ahora impugnada.

En efecto, en este asunto, la coalición actora cuestiona la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, sobre la base de que el tribunal responsable no realizó una interpretación de la legislación federal y local, conforme a la cual, el Instituto Electoral del Estado está facultado para ordenar a los partidos políticos o coaliciones el retiro de la propaganda presuntamente ilícita de la normativa electoral.

Está demostrado en autos que en la resolución impugnada se ordenó que el instituto electoral local retirara la propaganda denunciada la cual consistía en un micro-perforado colocado en la tapa trasera de una camioneta Pick Up, que en el momento de la diligencia correspondiente se encontraba ubicado en la calle Abasolo, entre Ignacio Allende y Aldama, en Ometepec, Guerrero, propiamente frente al negocio denominado “Sastrería Herrera”, en el que se publicitaba al candidato a Gobernador de la Coalición “*Guerrero Nos Une*”.

Asimismo, consta en autos el informe del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual da

cumplimiento a la resolución del tribunal responsable, en el que manifiesta que personal actuante del VI Consejo Distrital Electoral de esa entidad federativa, se constituyó en el domicilio señalado en la queja, y dio fe de que no se encontró el vehículo, motivo de la denuncia, con propaganda a favor de la Coalición *Guerrero Nos Une* y su candidato a Gobernador.

La resolución dictada en el recurso de apelación local y el informe sobre el cumplimiento por parte del instituto electoral local, que obran en autos, dejan claro que la materia de resolución queda insubsistente, por no haberse encontrado la propaganda electoral denunciada que pudiera ser retirada.

Esto, porque si en la resolución impugnada, en esencia, se ordena el retiro de propaganda anticipada de campaña, independientemente de a quién le corresponda hacerlo, y según el propio Instituto Electoral Local la propaganda ya fue retirada, pues, se insiste, el VI Consejo Distrital Electoral de esa entidad, al constituirse en el domicilio señalado en la queja, precisó que ya no se encontraba en el lugar a que se refería la denuncia, el vehículo en el cual se encontraba la propaganda a favor de la Coalición "*Guerrero Nos Une*" y su candidato a Gobernador, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional electoral ha quedado sin materia.

En efecto, según el escrito mediante el cual la Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", por el que interpuso queja

SUP-JRC-399/2010

administrativa en contra de la Coalición "Guerrero Nos Une", la pretensión de solicitar la medida cautelar en cuestión, consistió en que se retirara de manera inmediata la publicidad denunciada, lo cual, en el caso, ha quedado colmada, pues como se demostró, la propaganda denunciada ya no existe, lo cual se traduce en que ya no hay materia sobre la que esta Sala Superior deba resolver.

Esto es, en el supuesto que mejor beneficie a la coalición actora, de tener por fundados sus agravios y determinar a quién correspondería retirar la propaganda electoral, de nada serviría, pues la propaganda denunciada ya dejó de existir.

En consecuencia, al quedar demostrado la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado en el juicio al rubro indicado ha quedado sin materia, y toda vez que ha sido admitido, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es procedente sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/033/2010.

Notifíquese personalmente a las coaliciones actora y tercero interesada en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, quienes emiten voto particular en los términos que se

SUP-JRC-399/2010

precisan más adelante, ante el Secretario General de Acuerdos
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-399/2010.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-399/2010**, por considerar que es notoriamente improcedente, al haber quedado sin materia, dado que ha sido retirada la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respecto de la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero determinó procedente asumir determinadas medidas cautelares, emito este **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada para incoar el juicio de revisión

constitucional electoral citado al rubro, porque consideran que el medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Por razón de método, cabe destacar que la mayoría de los Magistrados sustentan su resolución de desechamiento en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar precisan que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resolvió modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el efecto de que sea la propia autoridad administrativa electoral local la que ejecute la medida cautelar y retire la propaganda objeto de la denuncia.

La pretensión de la enjuiciante se sustenta en el hecho de que la citada autoridad administrativa electoral no tiene facultades para retirar la propaganda que motivó la denuncia, sino que tal actuación corresponde a la Coalición denunciada.

2. Al respecto, la mayoría de los Magistrados considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser satisfecha,

porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad administrativa electoral local informó, al órgano jurisdiccional ahora responsable, que la propaganda electoral que motivó la denuncia ha sido retirada; por tanto, al ser tal retiro la materia de la impugnación que se resuelve, el hecho de que se decida por la Sala Superior si el retiro de la propaganda, ordenado en una medida cautelar, compete al Instituto Electoral del Estado de Guerrero o a la Coalición denunciada, resulta ya innecesario, porque consideran que ya no hay materia de impugnación, dado que la propaganda ha sido retirada, razón por la cual concluyen que a ningún fin práctico llevaría determinar a cuál de los sujetos de Derecho corresponde ejecutar la aludida medida cautelar.

3. Aunado a lo anterior, la mayoría de los Magistrados considera que el dictado de una sentencia de mérito debe tener aparejada la viabilidad de sus efectos jurídicos, a fin de declarar y decir el Derecho que debe imperar, lo cual consideran que, en el caso particular, no se actualiza, porque la Coalición actora únicamente busca el reconocimiento de una situación jurídica de carácter declarativo, que escapa a la finalidad primordial que se intentó proteger con el dictado de la medida cautelar, mediante la cual el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento sancionador electoral local.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que en el caso particular no se concreta causal alguna de notoria improcedencia del juicio, razón por la cual no es conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva; antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada, consistente en dilucidar un conflicto de estricto Derecho y no una cuestión de hecho, razón por la cual es indispensable el dictado de una sentencia declarativa, con la finalidad de esclarecer si la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero está o no ajustada a Derecho, al ordenar al Instituto Electoral de esa entidad federativa y no a la Coalición denunciada, que procediera a retirar la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al efecto resulta pertinente señalar que uno de los conceptos de agravio de la enjuiciante consiste en aducir que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad jurisdiccional local determinó que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guerrero ejecutar la medida cautelar, en términos de la cual se ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador local, no obstante que desde la perspectiva del actor, tal orden de retiro se debió emitir a cargo de la Coalición denunciada.

En este sentido cabe destacar que de la lectura minuciosa de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, se advierte que la pretensión de la Coalición actora es que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en consecuencia, que se declare que el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa no tiene atribuciones para retirar la propaganda, según lo ordenado en la medida cautelar de referencia, sino que tal retiro debe llevarlo a cabo la Coalición denunciada.

Conforme a lo antes expuesto, el suscrito advierte que la *litis* del juicio que se resuelve consiste en dilucidar un punto de estricto Derecho, conforme al cual se debe determinar a qué ente de Derecho corresponde el retiro de la propaganda, según lo ordenado como medida cautelar, en un procedimiento administrativo sancionador local; por tanto, con independencia de que la propaganda haya sido retirada o no, lo procedente, conforme a Derecho, en opinión del suscrito, es resolver el fondo de la controversia, motivo por el cual considero también que aún existe materia para conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior es así, porque el problema jurídico, expuesto por la Coalición enjuiciante, implica la emisión de una sentencia declarativa, a fin de determinar la legalidad o la antijuricidad de

SUP-JRC-399/2010

la sentencia controvertida, sin que sea óbice que la propaganda que originó la presentación de la denuncia haya sido retirada o no, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si la sentencia de la responsable está ajustada a Derecho o si infringe el principio de legalidad.

Por cuanto antecede, en mi opinión, en la sentencia de la mayoría se debió entrar al estudio del fondo de la litis, para resolver lo que en Derecho procediera, bien para revocar, confirmar o modificar la sentencia impugnada.

No es desconocido para el suscrito que la sentencia de fondo que se dictara no podría tener efectos restitutorios materiales; sin embargo, considero que sí tendría efectos de naturaleza formal declarativa, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica, al determinar, conforme a la legislación electoral aplicable, qué ente de Derecho tiene para sí el deber jurídico, inmediato y directo, de dar cumplimiento al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, en la que determine, como medida cautelar, el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas formulo el presente VOTO PARTICULAR para proponer, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, que se resuelva el fondo de la litis planteada, conforme las razones y fundamentos expresados en el Considerando cuarto del proyecto de

sentencia que someto al Pleno de la Sala Superior y que a continuación transcribo, en su parte conducente:

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura íntegra de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, se advierte que la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", alega que el Tribunal Electoral local, al emitir la resolución impugnada, violó el principio de legalidad, básicamente por dos razones: 1) Al modificar la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que fuera tal autoridad administrativa la que retirara la propaganda que motivó la denuncia y no la denunciada Coalición "Guerrero nos une", prejuzgó sobre el fondo del asunto, y 2) Tal determinación del Tribunal local carece de fundamento legal.

En este sentido, la enjuiciante alega que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable en su resolución, debió considerar que existe un vínculo indirecto entre la propaganda que motivó la denuncia y la Coalición "Guerrero nos Une", así como con su candidato, por lo que ellos deben ser los obligados al retiro de la propaganda, como consecuencia de la medida cautelar dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, pues al resolver que es el Instituto Electoral del Estado el que debe retirar la propaganda, prejuzga el fondo del asunto, además de que deja de observar que los partidos políticos, además de ser responsables directos de sus acciones u omisiones, pueden ser sujetos de responsabilidad por *culpa in vigilando*, cuando las actuaciones de sus militantes o simpatizantes les implica un beneficio.

Asimismo, la Coalición actora afirma que las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, sobre la dirección y vigilancia del procedimiento electoral, no lo facultan a retirar en forma directa la propaganda ilícita, sino a ordenar su retiro por conducto de los partidos políticos vinculados a ella, toda vez que esa responsabilidad está prevista en los artículos 198, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, de la Ley sustantiva de la materia.

Finalmente, la demandante asevera que lo anterior no es obstáculo para que, en su caso, la autoridad administrativa electoral adopte las medidas pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, como pudiera ser el retiro directo de la propaganda, con el auxilio de las autoridades municipales,

SUP-JRC-399/2010

como lo prevé la ley; sin embargo, ese retiro sólo puede ser ordenado por la autoridad administrativa electoral, en caso de que los partidos políticos denunciados incumplan el acuerdo o resolución que les ordene el retiro de la propaganda respectiva.

Así la litis, en este caso, consiste en determinar si es conforme a Derecho que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolviera ordenar al Instituto Electoral, de esa entidad federativa, retirar la propaganda motivo de la queja, pues, en concepto de la enjuiciante, es deber de la Coalición denunciada hacer ese retiro de propaganda.

Al efecto esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la Coalición actora, cuando afirma que la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero viola el principio de legalidad, porque al modificar la determinación del órgano administrativo electoral local, para que sea éste el que retire la propaganda y no la Coalición denunciada, como había ordenado el Instituto Electoral local, el órgano jurisdiccional prejuzga sobre el fondo del asunto.

Resulta conveniente recordar, al respecto, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

En la doctrina del Derecho se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o bien de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, con el objeto

SUP-JRC-399/2010

de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Conforme a lo expuesto, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinara que fuera el Instituto Electoral local, el que retirara la propaganda materia de la queja, de ninguna manera implica un pronunciamiento, expreso o implícito, sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, sobre la responsabilidad de la Coalición denunciada, respecto de los hechos motivo de la denuncia, toda vez que las medidas cautelares, como se dijo, son resoluciones provisionales que se dictan en una primera etapa del procedimiento y constituyen un instrumento de otra resolución, que en el caso particular sería la determinación final, asumida para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición "Guerrero nos une", así como de su candidato Ángel Heladio Aguirre Rivero; resolución final en la cual la autoridad administrativa electoral, con base en los elementos de hecho y de Derecho que consten en el expediente, resolverá si los denunciados son o no responsables de los hechos que se les imputa.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral de Guerrero, en el cual se establece que el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral local, así como la responsabilidad administrativa correspondiente, mediante la valoración de los elementos de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan con motivo de la investigación que realice la autoridad electoral competente, es decir, hasta el momento de que se resuelva tal procedimiento, es cuando la autoridad estará en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de los hechos y la responsabilidad de los denunciados.

De ahí que el concepto de agravio en estudio se considere infundado.

En cuanto a lo alegado por la Coalición actora, en el sentido de que carece de fundamento legal lo resuelto por el Tribunal Electoral local, al ordenar al Instituto Estatal Electoral el retiro

de la propaganda, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, por las consideraciones siguientes.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral responsable argumentó que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero infringía, en perjuicio de la Coalición "Guerrero nos une", el principio de presunción de inocencia, conforme al cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente, en tanto no se pruebe lo contrario, porque está *sub júdice* el acreditamiento de los hechos y la responsabilidad de la Coalición denunciada, motivo por el cual no era conforme a Derecho ordenarle el retiro de la propaganda que motivó la denuncia.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral local agregó que ante la incertidumbre, respecto de la relación entre la supuesta propaganda y la Coalición impugnante, como generadora de la misma, era factible ordenar su retiro a la autoridad administrativa electoral y, en todo caso, al resolver el fondo de la queja IEEG/CEQD/053/2010, si se acreditaba la responsabilidad de la Coalición denunciada, como generadora de la conducta reprochable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado estaría en posibilidad jurídica de determinar que el gasto ocasionado por el retiro de la propaganda sería descontado de las prerrogativas de los partidos políticos que integran la citada Coalición, o bien, fijar el reembolso de los gastos que se hubieren efectuado, por parte de terceros.

Ahora bien, resulta importante mencionar que conforme al artículo 99, fracción XXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral local tiene, entre otras atribuciones, la de cumplir las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente.

Asimismo, es menester citar lo previsto en los numerales 30 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 30.- Las medidas cautelares serán ordenadas únicamente por el Consejo General a propuesta de la Comisión competente, para cuyo efecto, remitirá un dictamen debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

ARTÍCULO 33.- La Comisión competente podrá proponer, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
- II. Ordenar la suspensión de actividades de campaña o precampaña que contravengan las disposiciones de la materia.

En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes el acuerdo mediante el cual se ordene; debiendo atender dicha resolución lo siguiente:

- a) **Podrá establecerse** que el denunciado o la persona en cuya propiedad se encuentre la propaganda la retire; o
- b) Suspenda las actividades de campaña contrarias a la ley, en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda colocada en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Conforme a los preceptos transcritos se advierte que las medidas cautelares pueden ser ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a propuesta de la Comisión competente, la que debe remitir un dictamen, debidamente fundado y motivado, mediante el cual proponga el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

Cuando se determina la aplicación de una medida cautelar se debe notificar personalmente a las partes el acuerdo mediante el cual se ordena, debiendo atender a lo siguiente:

- a) **Podrá establecerse** que el denunciado o la persona en cuya propiedad se encuentre la propaganda la retire; o
- b) Suspenda las actividades de campaña contrarias a la ley, en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Ahora bien, la interpretación de la frase "podrá establecerse", implica que la autoridad tiene expedita la facultad para determinar qué ente de Derecho debe retirar la propaganda, es decir, no se establece de forma expresa y exclusiva que sea el denunciado o la persona en cuya propiedad esté la propaganda quien deba retirarla.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de que, en el caso particular, el retiro de la

propaganda, materia de la denuncia, corresponde al Instituto Electoral del Estado, por las razones expresadas con antelación; además, como lo razonó la autoridad responsable, si al resolver la queja IEEG/CEQD/053/2010, se acreditara la responsabilidad de la Coalición denunciada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado podría determinar que el gasto ocasionado por el retiro de la propaganda fuera descontado de las prerrogativas de los partidos políticos que integran la citada Coalición o bien ordenar el reembolso de los gastos que se hubieren efectuado, por parte de terceros.

Además, conforme al principio de equidad, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho que el órgano jurisdiccional local ordenara a la autoridad administrativa electoral del Estado retirar la propaganda motivo de la denuncia, porque en el caso particular, como sostuvo la autoridad responsable, hasta ese momento no existía indicio alguno que permitiera establecer que la Coalición denunciada fue la que ordenó, distribuyó o colocó la propaganda materia de la queja, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, sería contrario al principio de equidad ordenar a la denunciada el retiro de la propaganda, sin haber resuelto la queja y, por ende, sin haber determinado la responsabilidad de la denunciada en la comisión de los hechos que le fueron imputados al presentar la denuncia respectiva.

En este sentido, al ser infundados los conceptos de agravio expresados por la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero", lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que si bien es cierto que lo resuelto, en cuanto al fondo de la litis fijada, no tiene efectos restitutorios, de orden material, para la Coalición actora, también es verdad que resulta no sólo importante sino indispensable dilucidar el problema jurídico planteado por la enjuiciante, porque ello implica la necesidad de emitir una sentencia declarativa, que determine la legalidad o la antijuridicidad de la resolución impugnada, al tiempo de resolver qué ente de Derecho debe retirar la propaganda, que motiva la presentación de una queja o denuncia, cuando no se ha agotado ni resuelto el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

SUP-JRC-399/2010

Las precedentes consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir en el caso particular y, en consecuencia, ser el sustento para confirmar la resolución impugnada, en el juicio de revisión constitucional electoral que ha quedado resuelto.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-399/2010.

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues estimó que en la demanda del asunto en cuestión se realizan planteamientos que deben abordarse en el estudio de fondo del mismo.

En efecto, contrario a lo establecido en el proyecto de mérito, en el cual se estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse al haber quedado sin materia el mismo, al considerarse que la única pretensión de la coalición actora que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consideró que existe diversa pretensión a la señalada.

De la lectura de la demanda en cuestión, en particular en su primer agravio se tiene que, la coalición incoante realiza argumentaciones relacionadas con el hecho de que la autoridad responsable no vínculo a la coalición denunciada con la propaganda denunciada.

A ese respecto aduce que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que negaba cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie, por lo que a su juicio la coalición debía ejercer alguna acción legal eficiente y oportuna tendente a evitar la violación al principio de equidad en la contienda por propaganda que beneficiaba a su candidato.

Por lo que, considera que la responsable violento el principio de legalidad al no considerar que existía un vinculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato.

En este orden de ideas es que, en mi opinión en el presente asunto, debe realizarse el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto de los dos motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de juicio de revisión constitucional y no únicamente respecto de uno como se realiza en la sentencia que nos ocupa y de la cual se llega a la conclusión de que el asunto ha quedado sin materia.

En ese sentido, consideró que el estudio de los dos agravios aludidos debe realizarse de la siguiente manera.

La Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", impugna la resolución de mérito alegando que se violenta el principio de legalidad por parte de la responsable, al esgrimir dos agravios a saber:

1. Que la responsable violentó el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, al no considerar que los partidos políticos no resultan directamente responsables de sus acciones u omisiones, sino que pueden ser sujetos de una responsabilidad indirecta

derivada de las actuaciones de sus militantes o simpatizantes, así mismo que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que “negaba” cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie.

2. Que la resolución impugnada viola el principio de legalidad al considerar que las atribuciones de vigilancia y dirección del proceso electoral, conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local en el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo facultan para llevar a cabo, en forma directa, el retiro de la propaganda denunciada, lo que resulta ilegal y carente de fundamentación.

Con base en lo anterior, el actor solicita la revocación de la resolución impugnada, al considerar la emisión de un criterio ilegal en el marco del desarrollo del proceso electoral del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior, lo conducente es fijar la *litis* en el presente caso, misma que se constriñe a determinar si tal como lo pretende hacer valer el actor, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición “*Guerrero Nos Une*” y su candidato, así como el que la Instituto Electoral del Estado de Guerrero no

SUP-JRC-399/2010

tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita.

Los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes**, tal como se demuestra a continuación.

Respecto del primer motivo de inconformidad hecho valer, se tiene que la coalición actora parte de una premisa errónea al considerar que la responsable debía vincular a la coalición "*Guerrero nos Une*" con la propaganda denunciada, esto toda vez que la providencia dictada por la autoridad administrativa electoral local y que es confirmada por la autoridad jurisdiccional local, se trató de una medida cautelar con el fin de que lograr la cesación de el probable hecho constitutivo de una infracción.

En efecto, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero determinara que el Instituto Electoral local fuera quien ordenara el retiro de la propaganda denunciada, no implicaba pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad o no de la coalición denunciada y su candidato.

Toda vez que tal determinación, esto es la responsabilidad de la coalición y su candidato, se dará al momento de la finalización del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado con motivo de la denunciada planteada.

En ese sentido, al ser únicamente la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, una providencia que no determina, ni prejuzga sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador, es indubitable que la responsable no desvincula a los denunciados de la probable responsabilidad que pudieran acarrear.

En esa tesitura es que el agravio en comento deviene **inoperante**.

Por otra parte, en relación al segundo motivo de inconformidad hecho valer, el mismo se tiene como **inoperante** en atención a lo siguiente.

La pretensión esencial del actor con la interposición del presente medio de impugnación, consiste en que este órgano jurisdiccional determine, si la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita o quien debía realizar tal acción era la Coalición denunciada.

Ahora bien, tal pretensión en la especie no puede acogerse, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene que la propaganda electoral ya no se encuentra en los lugares denunciados.

SUP-JRC-399/2010

En ese sentido, a ningún efecto práctico llevaría el estudio del motivo de inconformidad planteado, toda vez que la propaganda denunciada ha sido retirada y por tanto, no es dable considerar que al respecto, pudiera hacerse pronunciamiento alguno.

Lo anterior tomando en consideración que las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en primera instancia, el cual ahora es integrante de la coalición impugnate, para el retiro de la propaganda electoral cuestionada, fueron procedentes en la especie y por otra parte, como se ha hecho constar, la propaganda aludida ya no se encontró en los lugares descritos en la diligencia de once de octubre del presente año.

En ese tenor al ser la materia de la impugnación, en la presente vía el que se decida por parte de esta Sala Superior, a quien compete el retiro de la propaganda electoral, esto es, si al Instituto Electoral local o a la Coalición denunciada, como se ha hecho constar la misma ya no se encuentra en los lugares denunciados y por tanto es dable estimar que la misma ha sido retirada.

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios aludidos, considero que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

SUP-JRC-399/2010

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS